



PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN
RADICADO	2021-00430-01

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las partes (demandante y demandada) contra la **SENTENCIA ANTICIPADA** dictada el 4 de octubre de 2023 por el **JUZGADO VENTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** iniciado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN**.

**1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La demandada LUDY JESUS FUENTES RONDON mediante la firma y entrega del pagaré No. 304000037413 se obligó a pagar a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la cantidad de QUINIENTAS TREINTA Y SEIS MIL DIECISEIS CON OCHO MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL (536.016,8277 UVR) equivalentes en la fecha del desembolso a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000), pagaderos en 240 cuotas mensuales consecutivas, estableciéndose como primera fecha de pago el día 28/11/2016.

En el mismo sentido, se comprometió a pagar intereses durante el plazo a la tasa del 6,6909% equivalente a 6,90% efectivo anual y en caso de mora, intereses a la tasa máxima legalmente permitida, sin embargo, las sumas cobradas corresponden a los saldos a cargo de la deudora, después de aplicados los abonos realizados.

El extremo pasivo se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización de la obligación hipotecaria, razón por la cual, haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la escritura de hipoteca número 3.492 del 01 de Septiembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, registrada el 25 de Octubre de 2016 en el folio de matrícula inmobiliaria número 300-395068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., da por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda y exige el pago total de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, el ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000), los intereses de plazo comprendidos entre el 28/12/2020 y la fecha de fecha de presentación de la demanda por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.819.177), los intereses moratorios liquidados a una y media (1.5) vez la tasa remuneratoria pactada, desde la fecha de presentación de la demanda sobre el



saldo de capital total de la obligación, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la deuda.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN fue notificada por conducta concluyente el 26 de agosto de 2022, presentando escrito de contestación de la demanda a través de apoderado judicial el 09 de septiembre de 2022, donde aceptó la suscripción del pagaré y la escritura pública de constitución de hipoteca del inmueble del cual es propietaria.

Como excepciones de mérito presentó las siguientes:

- **Pago parcial:** la demandada realizó pagos a la obligación, los cuales no fueron tenidos en cuenta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Dichos pagos los relacionó así:

*Crédito N. 304000037413*

FECHA	VALOR
2/12/2016	\$ 1.267.000
6/01/2017	\$ 1.263.000
31/01/2017	\$ 700.000
01/03/2017	\$ 1.260.000
28/03/2017	\$ 200.000
4/04/2017	\$ 1.260.000
2/05/2017	\$ 1.260.000
01/06/2017	\$ 1.286.000
04/07/2017	\$ 1.260.000
01/08/2017	\$ 1.260.000
01/09/2017	\$ 1.040.000
03/10/2017	\$ 1.300.000
02/11/2017	\$ 1.260.000
04/12/2017	\$ 1.260.000
3/01/2018	\$ 1.260.600
02/02/2018	\$ 1.260.600
05/03/2018	\$ 1.260.000
03/04/2018	\$ 1.260.600
16/05/2018	\$ 814.000
5/06/2018	\$ 1.260.600
04/07/2018	\$ 1.260.600
03/08/2018	\$ 1.260.600
04/09/2018	\$ 1.260.600
03/10/2018	\$ 1.388.433
06/11/2018	\$ 1.055.277
04/12/2018	\$ 1.284.000
03/01/2019	\$ 1.287.000
04/02/2019	\$ 1.287.000
06/03/2019	\$ 1.287.000
02/04/2019	\$ 1.287.000
03/05/2019	\$ 1.287.000
04/06/2019	\$ 1.287.000
02/07/2019	\$ 1.287.000
02/08/2019	\$ 1.287.000
03/09/2019	\$ 1.287.000
02/10/2019	\$ 1.287.000



06/11/2019	\$ 1.287.000
04/12/2019	\$ 1.287.000
07/01/2020	\$ 1.287.000
03/02/2020	\$ 1.287.000
03/03/2020	\$ 1.287.000
08/04/2020	\$ 1.287.000
07/12/2020	\$ 579.600
07/01/2021	\$ 535.000
05/02/2021	\$ 698.900
26/02/2021	\$ 98.524
24/03/2021	\$ 400.000
09/04/2021	\$ 400.000

- **Cobro de lo no debido:** la parte demandante en el hecho tercero alega que LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN realizó unos pagos, sin embargo, no allegó soporte, ni reliquidación del crédito. La tabla de liquidación aportada, arroja un capital de \$104.672.917 (a la fecha presentación demanda), valor que difiere del reclamado a través de mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo cobrados a partir del 28/12/2020 y hasta el 01/06/2021 por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.758.142), se está cobrando lo no debido, dado que, el banco está cobrando obligaciones que no se encuentran actualmente exigibles.

### 3. LA SENTENCIA RECURRIDА

Mediante sentencia anticipada del 4 de octubre de 2023 el **JUZGADO VENTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial y cobro de lo no debido que fue propuesta por la demandada LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada en la forma establecida en el mandamiento de pago fechado el 06/07/2021 del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, visible a (C01, PDF 02, Fl. 14 al 18).

**TERCERO:** ORDENAR el remate del bien embargado identificado con el No. M.I. 300-395068 para que, una vez secuestrado y avaluado, con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito hipotecario y las costas.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago teniendo en cuenta que a la obligación contenida en el pagaré

No. 304000037413 se le deben imputar los **pagos parciales** realizado en las fechas 07/01/2021 por **\$535.000**, el 05/02/2021 por **\$698.000**, el 26/02/2021 por **\$98.524,62**, el 02/03/2021 por **\$643.800**, el 24/03/2021 por **\$400.000** y el 09/04/2021 por **\$400.000**.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, reducidas en un 20% ante la prosperidad de las excepciones impetradas. Incluyase en la liquidación de costas la suma

de \$5.000.000, incluyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas procesales que debe producirse a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:** En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, ORDÉNESE a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civil de Bucaramanga.

**SEPTIMO:** En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL –REPARTO- DE BUCARAMANGA, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de esta sentencia.

## **4. FUNDAMENTOS DE RECURSO**

Inconforme con la decisión de primer grado, la apoderada de la parte demandante atacó por vía de recurso de apelación la sentencia anticipada al considerar lo siguiente:

- El JUEZ VENTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no tuvo en cuenta el escrito a través del cual descorrió el traslado de la demanda, el cual fue presentado el 3 de febrero de 2023, y complementado con posterioridad.
  - En cuanto a la aceleración del plazo de la obligación contenida en el pagaré No. 304000037413 indicó que, en el año 2020 la demandada no pagó todas las cuotas de manera mensual, por lo que los valores abonados no cubrían la totalidad del valor de la cuota y por ello, fueron adjudicados a la cuotas desatendidas o antiguas.
  - Para el momento de la presentación de la demanda, los únicos abonos que no se tuvieron en cuenta, son los realizados el 24 de marzo de 2021 y el 9 de abril de 2021, cada uno por valor de \$400.000 pesos.

Por lo anterior, solicitó se revoque el numeral cuarto de la sentencia de la sentencia anticipada, y en su lugar se ordene elaborar la liquidación del crédito, aplicando los abonos realizados en el mes de marzo y abril de 2021, así como todos aquellos que se realizaron con posterioridad a esa fecha. Además, pidió que se revisara el porcentaje de la condena en costas.

El apoderado de la demandada LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN expuso que en la sentencia anticipada se tuvo en cuenta los abonos realizados, los cuales fueron especificados, así:

*07/01/2021 por valor de \$535.000  
05/02/2021 por valor de \$698.000  
26/02/2021 por valor de \$98.524,62  
02/03/2021 por valor de \$643.800  
24/03/2021 por valor de \$400.000  
09/04/2021 por valor de \$400.000*  
**TOTAL** \_\_\_\_\_ **\$ 2.775.324,62**

No obstante, el valor real del crédito es el que figura en la reliquidación de la obligación, por lo que solicita que se revoque el numeral segundo de la sentencia y se ordene seguir adelante la ejecución, pero por el valor de \$104.672.917 y no como se indicó en la demanda. En cuanto a los intereses de plazo, los mismos deben ser tenidos en cuenta desde el 28 de diciembre de 2020 y hasta el 01/06/2021 por valor de \$3.758.142.

## **5. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Advierte este Despacho judicial que la decisión del recurso vertical amerita un pronunciamiento de fondo, por cuanto concurren a cabalidad los presupuestos procesales como materiales para proferir sentencia que en derecho corresponda, siendo este juzgado competente para conocer y resolver la instancia; además, no se observa irregularidad o vicio alguno que genere la invalidez de la actuación.



De igual forma la sustentación del recurso se ajusta a lo exigido por el Artículo 327 inciso final del C.G.P. “(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia (...)”, en concordancia con el Artículo 322 numeral 3 inciso 2 que expresa “(...) El apelante deberá precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)”.

Valga anotar que la competencia de esta instancia se encuentra limitada por el inciso 1º del Artículo 328 del C. G. del P., que contempla que “(...) El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley (...). Por tanto, esta instancia sólo se pronunciará respecto de la sustentación que guarde congruencia con los reparos planteados contra la sentencia anticipada primigenia.

El Artículo 278 ibidem consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Es así como el inciso tercero del citado canon señala: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...). Destacado fuera del texto.

Luego, el inciso transcritto bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos, tal como en efecto se produjo.

## **5.1. DE LA NATURALEZA DE LOS TÍTULOS VALORES**

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Artículo 619 del C. de Comercio), por cuenta de quién es su legítimo tenedor, atendiendo su ley de circulación.

Y a su vez estos han de considerarse dentro de la inmensa gama de documentos que son concebidos como “títulos ejecutivos”; por cuanto “(...) El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia (...)” (Art. 626 ibidem).

Estos especiales cartulares, cuentan con cuatro características que componen su esencia, estas son: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.



Son de carácter incorporativo, porque el derecho se materializa en el título al momento de constituirse, esto es, el derecho existe por el título y quien posee el título puede ejercer el derecho, y si se destruye o extravía, sufre el derecho la misma suerte, a no ser que conforme al Artículo 802 y s.s. del C. de Comercio, se requiera su reposición.

La literalidad, comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren.

La legitimación se predica del tenedor legítimo del título, quien podrá ejercitar los derechos incorporados en este.

La autonomía, se predica de la obligación que adquiere cada interviniente respecto del siguiente, esto es, que cada uno cuenta con el derecho incorporado, independientemente de la relación anterior (Art. 627 ibidem).

Y en este contexto se tiene que, para el eficaz desarrollo del derecho incorporado en el título, se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos expuestos por la norma y que deben estar incorporados en el cuerpo del este (Art. 620 del C. de Co); así, los requisitos son generales para todos los títulos valores (Art. 621 C. Co) y específicos cuales versan sobre la clase de título que se trate, que para el caso es una letra de cambio (Art. 671 ibidem).

Ahora bien, el proceso ejecutivo con garantía real es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente que el deudor constituya a favor de su acreedor una garantía (prenda o hipoteca), la cual le permitirá al acreedor dirigir la acción frente al actual propietario del bien, sin importar si trata de una persona diferente a la que constituyó el gravamen hipotecario. El propósito específico de esta clase de procesos es que, una vez vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real.

Atendiendo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se procede entonces a resolver los reparos planteados contra la sentencia de primer grado, los cuales se resumen, así:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN
<ul style="list-style-type: none"><li>- En la sentencia anticipada no se tuvo en cuenta el pronunciamiento que presentó frente al traslado de la contestación de la demanda, ni las pruebas que fueron aportadas con posterioridad, a pesar de que el mismo fue remitido al proceso de la referencia.</li><li>- En cuanto a la aceleración del plazo de la obligación contenida en el pagaré No. 304000037413 indicó que, en el año 2020 la demandada no pagó todas las cuotas de manera mensual, por lo que los valores abonados no cubrían la totalidad del valor de la</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- En la sentencia anticipada se tuvo en cuenta los abonos realizados, los cuales corresponden a los siguientes:<p style="margin-left: 20px;">07/01/2021 por valor de \$535.000 05/02/2021 por valor de \$698.000 26/02/2021 por valor de \$98.524,62 02/03/2021 por valor de \$643.800 24/03/2021 por valor de \$400.000 09/04/2021 por valor de \$400.000 <b>TOTAL \$2.775.324,62</b></p></li><li>- El valor real del crédito es el que figura en la reliquidación de la obligación, por lo que solicita</li></ul>



<p>cuota y por ello, fueron abonados a las cuotas más antiguas.</p> <p>- Para el momento de la presentación de la demanda, los únicos abonos que no se tuvieron en cuenta, son los realizados el 24 de marzo de 2021 y el 9 de abril de 2021, cada uno por valor de \$400.000 pesos.</p> <p>- Revisión del porcentaje de la condena en costas.</p> <p>- Solicitó revocar el numeral cuarto de la sentencia de la sentencia anticipada, y en su lugar ordenar la elaboración de la liquidación del crédito, aplicando los abonos realizados en el mes de marzo y abril de 2021, así como todos aquellos que se realizaron con posterioridad a esa fecha.</p>	<p>que se revoque el numeral segundo de la sentencia y se ordene seguir adelante la ejecución, pero por el valor de \$104.672.917 y no como se indicó en la demanda.</p> <p>- En cuanto a los intereses de plazo, los mismos deben ser tenidos en cuenta desde el 28 de diciembre de 2020 y hasta el 01/06/2021 por valor de \$3.758.142.</p>
---	---

Frente a la aseveración realizada por la apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en relación a que en la sentencia no se tuvo en cuenta el escrito donde descorrió el traslado de la demanda y se pronunció frente a las excepciones, advierte este Despacho que, en parte le asiste razón, pues en la decisión apelada se indicó claramente que el traslado había vencido en silencio, a pesar de que en el expediente se observan memoriales presentados el 3 y 7 de febrero de 2023.

No obstante, el fallador de primera instancia sí valoró el pronunciamiento de la demandante en la sentencia, por cuanto al analizar la excepción de pago parcial, tomó como referencia el histórico de pagos aportado al descorrer el traslado de la demanda, y tuvo en cuenta la manifestación realizada por la Doctora DORA BEATRIZ SOTO NAVAS cuando indicó que en el mes de marzo y abril de 2021 la demandada había efectuado abonos por la suma de \$400.000 pesos, y que los mismos no fueron tenidos en cuenta al momento de la presentación de la demanda, por lo que dicho lapsus no afecta de manera alguna lo decidido en aquella instancia.

En el numeral cuarto de la sentencia anticipada se requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados por la demandada, así:

Fecha	Valor
07/01/2021	\$535.000
05/02/2021	\$698.000
26/02/2021	\$98.524.62
02/03/2021	\$643.800
24/03/2021	\$400.000
09/04/2021	\$400.000

En la demanda, se indicó que la parte ejecutada se constituyó en mora desde el 28 de diciembre de 2020 cuando desatendió el pago de la obligación, por ello, se dio por terminado el plazo y se hizo exigible el título valor. Al verificar el histórico de pagos que obra en el expediente (documentos No. 02 y 28 del cuaderno principal) se observa que el último pago realizado fue el reportado el 7 de diciembre de 2020 por valor de **\$579.600** pesos, sin embargo, los pagos realizados con posterioridad a esa



fecha, no fueron tenidos en cuenta al momento de la presentación de la demanda, a pesar de que los mismos se efectuaron antes del mes de junio de 2021 (fecha acta reparto de la demanda).

En cuanto a las afirmaciones de la parte demandante, donde señala que las cuotas fueron aplicadas por el banco a las cuotas “desatendidas” o “antiguas”, no existe prueba alguna en el proceso que demuestre de qué forma fueron distribuidas a la obligación, por lo que el reparo alegado no está llamado a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a la revisión del porcentaje de la condena en costas, es preciso indicarle a la apelante, que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 366 del C.G. del P., éste no es el momento procesal para debatir si la liquidación de costas se encuentra ajustada (o-no), adicionalmente, la parte inconforme no presentó argumentos que permitieran entrever el yerro cometido por la primera instancia y que ameritara una revisión de fondo.

En consecuencia, y ante la claridad de lo acaecido, el recurso de apelación formulado por la apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., está llamado al fracaso, por lo que los numeral cuarto y quinto de la sentencia anticipada se mantendrán incólumes y se condenará al pago de costas en esta instancia.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN solicitó revocar el numeral segundo de la sentencia, en consideración a que, al reconocerse las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido, el capital de la obligación debe ser inferior al reconocido en el auto que libró mandamiento de pago, al igual que los intereses de plazo.

En la sentencia anticipada el juzgado primigenio ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 6 de julio de 2021 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, no obstante, esa decisión va en contravía de los intereses de la ejecutada, pues al reconocérsele pagos parciales efectuados a la obligación por valor de \$2.775.324,62, el capital reconocido inicialmente (\$123.598.311) debe variar.

Lo anterior se encuentra acreditado en el documento denominado histórico de pagos visible al **No. 28** del expediente, donde el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., reconoce y aplica los pagos realizados por la demandada, arrojando finalmente el valor del capital insoluto adeudado por LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN con corte a la fecha de presentación de la demanda, en la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$121.723.143.11)**, por lo que se ordenará modificar el mandamiento de pago proferido el 6 de julio de 2021 por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en lo relacionado con el valor del capital adeudado.

La razón fundamental por la cual no se modifica el capital conforme lo solicita la parte demandada, obedece a que la tabla de liquidación allegada junto con la contestación de la demanda, no puede ser tenida en cuenta en esta oportunidad, dado que la misma no ofrece mayor convencimiento, pues se registran valores que no tienen sustento técnico en su elaboración, desconociéndose la idoneidad de la persona que la realizó.



No obstante, la entidad financiera demandante, al aportar el histórico de pagos actualizado, aplica los pagos parciales y de esa forma se despeja la duda sobre el capital adeudado.

En cuanto a los intereses de plazo, los mismos deberán ser modificados única y exclusivamente respecto a la variación que sufrió el capital insoluto de la obligación, pues los demás aspectos (porcentaje y fecha de causación) se encuentran ajustados de conformidad con lo acordado y aceptado por las partes en el pagaré suscrito el 26 de octubre de 2016, en lo que respecta a saldos insolutos, tasa de intereses corrientes, intereses de mora, aplicación de pagos, forma de amortización y costos y gastos que asume el deudor.

Finalmente, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada se declarará parcialmente próspero, de conformidad con lo dispuesto por este Despacho.

Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no próspero el recurso de apelación formulado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en consecuencia CONFIRMAR los numerales cuarto y quinto de la sentencia anticipada proferida el 4 de octubre de 2023 por el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, de conformidad con todo lo expuesto en esta instancia.

**SEGUNDO:** DECLARAR parcialmente próspero el recurso de apelación formulado por la parte demandada, y en consecuencia MODIFICAR el mandamiento de pago proferido el 6 de julio de 2021 por el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en el sentido que, el valor del capital que se ejecuta en el pagaré No. 304000037413 corresponde a la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$121.723.143.11)**. En cuanto a los intereses de plazo, los mismos deberán ser modificados en la medida que varió el capital insoluto de la obligación.

**TERCERO:** CONFIRMAR parcialmente la sentencia anticipada proferida el 4 de octubre de 2023, de conformidad con todo lo expuesto en esta instancia.

**CUARTO:** MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia anticipada proferida el 4 de octubre de 2023, en el sentido que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada LUDY JESÚS FUENTES RONDÓN, de conformidad con la modificación realizada al mandamiento de pago proferido 06/07/2021 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

**QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL



LEGAL VIGENTE. La primera instancia deberá liquidar las costas procesales de forma unificada.

**SEXTO:** En firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Ríos Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d713c7b04e2f0930c95b3ecab5a1e2f39fd78ae8d24c7d936dda39cbae7b07b**

Documento generado en 18/01/2024 03:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>